

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que:

- El recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 351 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado el 26 siguiente, en el cual se decretaron las pruebas, se fijó fecha de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y se prescindió del traslado por parte de este Despacho, de las excepciones propuestas por el envió de las mismas por parte del apoderado de la parte demandada, al cual la apoderada de la parte demandante se mantuvo silente.
- Adicional a ello, el Dr. Jorge William Maya Ramírez renunció al poder a el otorgado y sustituyó el mismo a la Dra. María Camila García Gutiérrez, la cual solicitó se cite al señor Patrick Galvis Usma. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO

Se resuelve el Recurso de Reposición, instaurado por la apoderada del extremo demandante, dentro del presente proceso **V. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por

JOSE ORLANDO GALVIS CASTRO y en contra de la señora **ANDREA USMA MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES

En el curso del presente proceso, la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda el día 30 de junio de 2021, donde además alegó las excepciones que consideró pertinentes; escrito que se evidencia envió con copia a la apoderada de la parte demandante al buzón electrónico "ocq64@hotmail.com".

El 25 de agosto de 2021, mediante auto interlocutorio Nro. 351 se prescindió del traslado por parte de este Despacho, de las excepciones propuestas en atención al envío de las mismas por parte del apoderado de la parte demandada a la parte demandante, se decretaron pruebas y se fijó la respectiva fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para el 27 de agosto siguiente, la apoderada de la parte demandante allegó el respectivo Recurso de Reposición en el término oportuno para ello, frente a la decisión adoptada por el Despacho en el mencionado auto y manifestando como motivos de su inconformidad que: *"se estaba a la espera de la constancia de notificación dela demanda conforme a las reglas del art.291 del C.G.P., y no de acuerdo con las reglas del Decreto 806 del 2020 sobre todo cuando no recibí el correo electrónico de la contestación de la demanda y desconozco la constancia o acreditación del envío de las excepciones, de que habla el Juzgado"*.

Por tanto, ruega entonces revocar el auto en este aspecto y dar traslado de las mismas, de acuerdo con el artículo 370

del C.G.P., para evitar nulidades que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de su representado, pues frente a la exigencia de hacer la notificación vía correo físico o por postal, no es de recibo que se diga que había recibido la notificación de la contestación de la demanda y por ende de las excepciones vía correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto mediante el cual este Despacho prescindió del traslado de las excepciones por haberse acreditado el envío de las mismas por correo electrónico por parte del apoderado de la pasiva y por ende hay lugar a tener como contestadas dichas excepciones y tenidas en cuenta las pruebas peticionadas en el mismo escrito, o si por el contrario no hay lugar a reponer la decisión confutada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se repondrá el auto recurrido, como se entrará a explicar.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 G.G.P) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna".

Sobre los principios de publicidad, contradicción y defensa, ha de señalarse que son garantías que han de observarse en el marco del principio al debido proceso; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 341 de 2014 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se ha pronunciado en este sentido:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías*

del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; **(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;** (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones,

presiones o influencias ilícitas.” (Negrilla del Despacho).

Sobre la notificación personal el Decreto 806 de 2020 indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.* (Negrillas del Despacho).

IV. CASO CONCRETO

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende la censora enervar la determinación del Despacho en torno a que el mismo, prescindió del traslado por secretaria de las excepciones propuestas por la parte demandada, en atención al envío que hiciera el apoderado de la parte demandada al correo electrónico de la Dra. Omaira Castaño Quintero y por lo cual el Juzgado en auto del 25 de agosto, las tuvo por no contestadas, decretando las pruebas obrantes en el plenario y fijando la respectiva fecha para audiencia, esgrimiendo **(i)** que nunca recibió dicho traslado y **(ii)** alegando que esperaba ser notificada del mismo conforme lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso y no de acuerdo con las reglas del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, con respecto a la tesis planteada por la actora, debe decirse entonces que revisados los argumentos encuentra

esta unidad judicial, que los mismos están llamados a prosperar en virtud al deber que endilga la exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que realizó la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en el entendido de que *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, pues siguiendo dicha línea es claro que en el caso concreto el apoderado de la parte demandada allegó a este Despacho constancia de envío del correo electrónico a la profesional del Derecho de la parte contraria, más no la prueba del acceso del destinatario al mismo o la constancia de recibido.

En este horizonte y en vista de la omisión de traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas, el Despacho, si bien actuó conforme los requisitos preceptuados por el Estatuto Procesal en consonancia con el Decreto 806 de 2020, prescindió del mismo puesto que se evidenció en lo aportado por el Dr. Jorge William Maya Gutiérrez, el claro envío de la contestación de la demanda al correo electrónico aportado por la misma apoderada de la parte demandante en su líbelo genitor y el cual corresponde a "ocq64@hotmail.com", y razón por la cual asumió este Juzgado que la entrega había sido efectiva.

Sin embargo, como la apoderada de la parte demandante adujo no haber recibido dicho correo electrónico a pesar de la evidencia aportada y el apoderado de la parte demandante en el trámite del traslado del recurso si bien aportó la constancia de envío de la contestación, pero no su constancia de entrega u otro medio probatorio que permita inferir la entrega efectiva del correo electrónico, el Despacho garantizando el debido proceso de ambas partes, tendrá por descorrido el traslado de

dichas excepciones por parte de la demandante y el pronunciamiento frente a las mismas en debido término toda vez que el mismo se realizó dentro del lapso de ejecutoria del auto del 25 de agosto de 2021.

De otro lado y no menos importante, es menester aclarar a la apoderada que frente a su segunda inconformidad referente a que la notificación de la contestación de la demanda, la esperaba conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso y no de acuerdo con las reglas del Decreto 806 del 2020, no le asiste razón en dicho argumento toda vez que **(i)** por auto del 03 de junio de 2021 se ordenó agregar la constancia de citación allegada por la profesional del derecho auspiciada por la parte demandante, sin trámite alguno, toda vez que no había prueba de acceso al mensaje de datos por parte de los demandados a dicho correo electrónico, **(ii)** aduce la apoderada en su escrito de reposición que en atención al requerimiento de dicho auto, procedió a enviar la citación para notificación personal vía correo físico o de servicio postal, y por tanto **(iii)** indica que estaba a la espera de la constancia de notificación de la demanda conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P por cuanto la misma así realizó su propia notificación personal; sin embargo el Despacho el auto del 03 de junio no impuso la carga a la apoderada de realizar dicha notificación conforme al artículo 291 del Estatuto Procesal, máxime cuando solo exigió la constancia de recibido del correo electrónico enviado a la demandante y que puede ser aportado utilizando las múltiples tecnologías informáticas y no notificando nuevamente y por correo físico a su contraparte, situación esta que se evidencia fue a elección de la misma parte.

Así mismo, no puede pretender la apoderada que en razón a que la misma realizó la notificación por correo físico certificado

y conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso a su contraparte, el proceso judicial se lleve de acuerdo a los lineamientos del código, pues con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que a la fecha está en aplicación, se recoge el propósito de avanzar en el uso de las tecnologías de la información como herramientas para reactivar y eventualmente, mejorar la justicia y que en todo caso recoge lo que el mismo Estatuto Procesal tiene esbozado cuando indica que “(...)En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”; por lo que sería inadmisibles endilgar al Despacho y a las partes ajustarse solo a la norma del precitado artículo como lo indica la apoderada y desconocer la nueva reglamentación que prioriza el uso de las tecnologías y da vía libre a que el proceso avance conforme se considere pertinente, respetando siempre el debido proceso de los intervinientes.

4.2 Frente a la solicitud de pruebas de la parte demandante.

El artículo 370 del C.G.P permite al demandante pedir pruebas con ocasión del pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el demandado, por tanto y atendiendo a lo dicho y a que las pruebas fueron solicitadas en debida forma por la apoderada, se decretaran las pruebas documentales y testimoniales consistentes en: tres (3) fotografías, entrevista a Mary Luz Arias, Alex Ruiz, Benjamín

González, Gloria López, Jackeline Vallejo, Jhojan Toro, consignaciones que le ha realizado el demandante a su hijo PATRICK GALVIS desde el mes de Febrero a la fecha y que suman \$4.200.000, recibo por valor de \$15.000.000 millones de pesos que le fueron entregados a la señora USMA el 5 de Febrero del 2021 y 2 conversaciones o mensajes que la señora ANDREA le hizo llegar al demandante vía Whatsapp a través de teléfono de su hijo PATRICK los días 2 de Julio y 21 de Agosto del corriente año.

4.3 Frente a la sustitución de poder.

Por su parte y en atención a la constancia secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido inicialmente al Dr. JORGE WILLIAM MAYA RAMÍREZ y en consecuencia, **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA CAMILA GARCIA GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos determinados en el poder conferido por la parte demandada.

4.4. Frente a la solicitud de citación de testigo.

Ahora, frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada en la que solicita se cite al señor PATRICK GALVIS USMA, por intermedio de este Despacho Judicial toda vez que el mismo se encuentra prestando servicio en la Escuela de Cadetes General Santander de la ciudad de Bogotá D.C, se accederá a dicha petición y se ordenara por Secretaría la remisión de dicho oficio citatorio a la institución referida, la cual recibe las notificaciones en el correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co, con el fin de que establezcan la comunicación de este Despacho con el citado testigo en la oportunidad requerida.

V. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto se repondrá el auto interlocutorio 351 del 25 de agosto de 2021, por lo motivado, sin perder de vista que la recurrente no invocó el recurso de alzada.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA CAMILA GARCIA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos determinados en el poder conferido por la parte demandada.

Se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante en el pronunciamiento sobre las excepciones, y se citará por parte del Despacho al señor PATRICK GALVIS USMA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 351 proferido el 25 de agosto de 2021, indicando que se validará el pronunciamiento sobre las excepciones allegado por la parte demandante, en mérito a lo anteriormente argumentado.

SEGUNDO: DECRETAR a solicitud de la parte demandante las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Tres (3) fotografías.
- Consignaciones que le ha realizado el demandante a su hijo PATRICK GALVIS desde el mes de febrero a la fecha y que suman \$4.200.000.

- Recibos por valor de \$15.000.000 millones de pesos que le fueron entregados a la señora Usma el 5 de Febrero del 2021
- Dos (2) conversaciones o mensajes que la señora Andrea le hizo llegar al demandante vía WhatsApp a través de teléfono de su hijo PATRICK los días 2 de Julio y 21 de Agosto del corriente año.

TESTIMONIAL:

- MARY LUZ ARIAS
- ALEX RUIZ, BENJAMÍN GONZÁLEZ
- GLORIA LÓPEZ
- JACKELINE VALLEJO
- JHOJAN TORO

TERCERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada y **ORDENAR** la citación por intermedio de este Despacho del señor **PATRICK GALVIS USMA** quien se encuentra prestando servicio en la Escuela de Cadetes General Santander de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría remítase el oficio citatorio pertinente a la institución que recibe notificaciones en la dirección electrónica lineadirecta@policia.gov.co, para la fecha y hora correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ